

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1034/1973, de 18 de mayo, por el que se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del cemento.

La producción nacional de cemento, aun habiendo crecido en términos satisfactorios en los últimos años, resulta, en la coyuntura actual, insuficiente para hacer frente a la fuerte expansión del sector de la construcción, máxime teniendo en cuenta los desequilibrios de la oferta y la demanda que se produce en determinadas zonas.

Para asegurar en todo momento un abastecimiento suficiente del mercado nacional se han adoptado determinadas medidas en el terreno del comercio exterior, suspendiendo los derechos arancelarios a la importación y el impuesto de compensación de gravámenes interiores por Decretos números setecientos ochenta y ocho y setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres.

Con el objeto de complementar estas medidas, parece necesario, sin embargo, adoptar las disposiciones adecuadas para asegurar que el cemento importado pueda comercializarse en el territorio nacional al mismo precio que el resto del cemento, y para ello resulta indispensable arbitrar un sistema de compensación, que se financiará exclusivamente con las cantidades que se recauden con la exacción que se crea.

La Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, prevé, en su artículo cuarto, la posibilidad de establecer por Decreto exacciones con la finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados.

En su virtud, a iniciativa de los Ministerios de Industria y de Comercio, y a propuesta de estos Departamentos y del de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio del cemento, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes:

Artículo segundo. Hecho imponible.—La exacción grava las ventas de cemento Portland gris de producción nacional, en el mercado interior, efectuadas por los fabricantes.

Artículo tercero. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de esta exacción los fabricantes de cemento, quienes podrán repercutir su importe sobre los adquirentes.

Artículo cuarto. Cuota.—La cuota a ingresar será cincuenta y cinco pesetas por tonelada vendida en fábrica.

Artículo quinto. Devengo.—La exacción se devenga en el momento en que los fabricantes ponen el producto gravado a disposición de los adquirentes.

Artículo sexto. Gestión.—La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo. Liquidación.—La exacción se exigirá mediante declaración-liquidación que habrán de presentar los contribuyentes, en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación, en los diez primeros días de cada mes, en la que figurarán las operaciones realizadas en el mes anterior y la cuota correspondiente a las mismas.

Artículo octavo. Contabilización.—Los ingresos procedentes de la exacción se centralizarán en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, «operaciones del Tesoro», «agrupación de acreedores», «Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta número veintiséis punto diecinueve, «Exacción reguladora del precio del cemento».

Artículo noveno. Destino.—Las cantidades recaudadas por esta exacción se pondrán a disposición del Sindicato Nacional de la Construcción para primar el precio de las importaciones

de cemento realizadas a través de dicho Sindicato, con objeto de equipararlo al precio interior.

La distribución de estas cantidades se hará a propuesta de la «Comisión para la Compensación del Precio del Cemento». Esta Comisión estará presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción, e integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio y por representantes de los sectores de fabricación de cemento y de la construcción.

Artículo décimo.—Se autorizan a los Ministerios de Hacienda y de Comercio para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional.—La exacción establecida en el presente Decreto no será de aplicación ni al cemento producido en las Islas Canarias ni al que, producido en la Península e Islas Baleares, sea destinado al consumo en las Islas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se modifica el régimen de precios aplicable a las importaciones de cemento que no se realicen a través del Sindicato Nacional de la Construcción.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios se publicaron las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 10 de febrero y 9 de junio de 1970 por las que se clasificaba el cemento en el régimen de precios máximos.

Para asegurar en todo momento un abastecimiento suficiente del mercado nacional se han adoptado determinadas medidas en orden a facilitar la importación de las cantidades de cemento necesarias para equilibrar el consumo nacional.

La mayor parte de estas importaciones de cemento se comercializará a través del Sindicato Nacional de la Construcción, y, para la regulación de su precio, se establece la oportuna compensación a través del Decreto 1034/1973, de 18 de mayo.

Sin embargo, para asegurar en todo momento una oferta fluida y suficiente es de prever que se realicen también otras importaciones, cuyo régimen de precios debe adaptarse, con la mayor flexibilidad posible, a las condiciones del mercado.

En su virtud, en cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1973, previo informe de la Comisión Interministerial para el Cemento y de la Subcomisión de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Las importaciones de cemento que no se realicen a través del Sindicato Nacional de la Construcción y no se beneficien, en consecuencia, del sistema de compensación de precios por Decreto 1034/1973, de 18 de mayo, quedarán incluidas en el régimen de precios declarados previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, a efectos de su comercialización en el territorio nacional, con excepción de las islas Canarias, en las que la regulación del precio del cemento se llevará a cabo por normas específicas.

2.º Quedan derogadas, en lo que se refiere al régimen de precios de las importaciones de cemento definidas en el número anterior, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero y 9 de junio de 1970.

3.º Esta Orden entrará en vigor en la fecha misma de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de mayo de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1035/1973, de 19 de mayo, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios civiles de la Administración Militar.

La Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, dispuso en su artículo primero que los funcionarios civiles de la Administración Militar serán remunerados en la forma y cuantía que les sea de aplicación, de acuerdo con cuanto se dispone para los funcionarios de la Administración Civil del Estado en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

La última etapa de desarrollo de esta Ley de Retribuciones se ha realizado por medio del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de 13 de abril, por el que se regulan definitivamente las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil, y, por ello, ha llegado el momento de proceder a establecer, con el mismo carácter de definitivo, el régimen de retribuciones que corresponden a los funcionarios civiles de la Administración Militar.

Por otra parte, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de los funcionarios civiles de la Administración Militar, reconocidas expresamente en la disposición tercera transitoria de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, las remuneraciones complementarias de este personal, en su desarrollo, es necesario adaptarlas a la peculiaridad de la organización militar en que prestan sus servicios, siguiendo con ello la línea de pensamiento en que se inspiró el Decreto mil seiscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, que durante más de seis años de vigencia ha cumplido satisfactoriamente su finalidad.

Atendiendo a estas peculiaridades se atribuye a la Comisión Superior Permanente de Retribuciones creada por el artículo quince de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, la competencia que en la Administración Civil del Estado tiene la Junta Central de Retribuciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, con informe favorable de la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

SECCIÓN PRIMERA

Disposición preliminar

Artículo primero.—Uno. El régimen de retribuciones complementarias a la que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados tres y cuatro, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se aplicará, conforme a las normas contenidas en el presente Decreto, a los funcionarios a que se refiere la Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Dos. Se exceptúa de dicho régimen a los funcionarios civiles de la Administración Militar destinados en la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio que perciba sus retribuciones básicas con cargo al presupuesto de este Departamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Complemento de destino

Artículo segundo.—Uno. El complemento de destino, de acuerdo con lo previsto en el artículo noventa y ocho, párrafo segundo, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, es el

que se establece atendiendo a la especial responsabilidad derivada de la función civil en las Fuerzas Armadas o a la particular preparación técnica exigida para el desempeño del destino.

Dos. Su cuantía, para aquellos destinos con derecho al complemento, se determinará en relación al número de puntos que, con arreglo a los artículos siguientes, se asigne al personal que se rige por este Decreto.

Tres. El valor del punto se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, con la coordinación del Alto Estado Mayor e informe previo de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones de este último Organismo.

Artículo tercero.—Uno. Atendiendo a las especiales características de cada Cuerpo o Escala, el complemento de destino, por función, se atribuirá en razón al desempeño de destino en la Administración Militar, de acuerdo con la siguiente escala de puntos:

Puntos

2,10
1,50
1,30
1,10
0,95
0,80
0,70
0,60
0,55
0,50

Dos. Corresponde a la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, a propuesta de los Departamentos Militares, asignar los puntos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo cuarto.—Uno. El complemento de destino, atendiendo a la preparación técnica, corresponderá a los funcionarios que ocupen destino para cuyo desempeño se exijan conocimientos especiales. Los puntos correspondientes a este concepto se determinarán con arreglo a una escala comprendida entre cero coma cero cinco y cero coma cincuenta puntos.

Dos. Corresponde a la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, a propuesta de los Departamentos Militares, asignar los puntos a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Este complemento es compatible con el de función y con las demás retribuciones que se regulan en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Uno. Los funcionarios que presten una jornada de trabajo menor que la normal no tendrán derecho a percibir complemento de destino, excepto cuando la índole de su función implique una jornada reducida, en cuyo caso se disminuirá en la misma proporción que el sueldo.

Dos. Los funcionarios que desempeñen en activo dos o más plazas con funciones legalmente compatibles, devengando en una de ellas el sueldo y percibiendo en las demás su remuneración en concepto de gratificación, no tendrán derecho a percibir en ningún caso el complemento de destino que pudiera corresponder a las plazas retribuidas con dicha gratificación.

Tres. Los funcionarios que por disposición legal expresa puedan compatibilizar dos o más sueldos, sólo podrán percibir, de conformidad con el apartado primero de este artículo, un complemento de destino, para lo cual deberán ejercitar, en su caso, la correspondiente opción.

SECCIÓN TERCERA

Complemento de Dedicación Especial

Artículo sexto.—Uno. Se entiende por Complemento de Dedicación Especial el regulado en el artículo noventa y nueve de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dos. Tendrá las modalidades de horas extraordinarias, de prolongación de jornada y de dedicación exclusiva.

Artículo séptimo.—Uno. Las modalidades de horas extraordinarias y de prolongación de jornada se concederán a los funcionarios a lo que se exija una jornada de trabajo mayor que la establecida a estos efectos en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Dos. El Complemento de horas extraordinarias retribuirá la realización de una jornada de trabajo superior a la normal cuando se preste con carácter no habitual.